



DISPOSICIONES SOBRE VIAS PECUARIAS

Ley 3 / 1995 de 23 marzo de Vías Pecuarias
Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Trazo de vías pecuarias.

El Reglamento (Decreto 155 / 1998 de 21 julio) establece en su artículo 39,1 que las vías pecuarias tendrán consideración de Suelo No Urbanizable de Especial Protección. Esta clasificación permite el mantenimiento de la mayoría de los trazados actuales de vías pecuarias como auténticos corredores de espacios libres de uso público.

Cañadas, son aquellas vías cuya anchura no exceda de los 75 metros, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 4,1 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 5 del Reglamento.

Cordeles, son aquellas vías cuya anchura no exceda de los 37.5 metros, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 4,1 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 5 del Reglamento.

Veredas, son aquellas vías cuya anchura no exceda de los 20 metros, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 4,1 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 5 del Reglamento.



Abrevaderos, majadas, descansaderos y demás lugares asociados al tránsito ganadero, tendrán superficie y límites que determinen el acto administrativo de clasificación y posterior deslinde.